

Toluca de Lerdo, Estado de México 3 de junio de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución No Presencial por Videoconferencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted.

En consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen (falla de transmisión) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet de este propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta de Orden del Día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Aprobado el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 521 del año en curso, promovido por Martín Camargo Hernández para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano 36 de 2021, que sobreseyó su medio de impugnación, promovido contra diverso acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo relacionado con el registro de candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, concretamente del partido político Morena.

En el proyecto se califican como (falla de transmisión) motivos de agravio expuestos, ya que por cuanto hace a la postulación de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa de Morena en el Distrito 8, con cabecera en Atocpan en la señalada entidad federativa, si bien no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la eficacia refleja de cosa juzgada, como consecuencia de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional 19 del año en curso y sus acumulados, en los que se

encuentra el juicio ciudadano federal 312 (falla de transmisión) como se alude en la sentencia impugnada respecto a las (...) intenciones del actor, se actualizan las causales de improcedencia consistentes en la preclusión del derecho de impugnación del accionante, quien de manera previa promovió hasta tres ocasiones medios de impugnación para cuestionar dicho proceso interno de selección de candidatos, los cuales fueron improcedentes porque el actor no firmó los escritos primigenios ni compareció a desahogar las prevenciones hechas al respecto, tanto por los órganos de justicia de Morena como por el Tribunal Electoral ahora responsable.

En dicha determinación acumulada también se estableció que improcedencia del medio intentado obedecía a la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor con motivo de la celebración del convenio de coalición entre dicho partido con sus homólogos, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pues correspondía a la coordinadora (...) de la señalada coalición realizar la designación definitiva de dichos candidatos, aspectos citados por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada (falla de transmisión) en lo que concierne al proceso interno de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, particularmente respecto a las posiciones (falla de transmisión) de la lista, ...(Falla de audio)...en la propuesta se razona que lo inatendible...(Falla de audio)...de agravio obedece a que en autos no obra constancia alguna que acredite que el actor participó en el proceso interno del referido partido, en términos de la convocatoria partidista, lo que es suficiente para tener por acreditada su falta de interés jurídico para tener un espacio.

Al respecto, se razona que el proceso interno de Morena para la postulación de candidaturas por este principio se aprobó en la convocatoria emitida en el mes de enero de este año y fue...(Falla de audio)...para la mayoría relativa, previéndose una etapa de registro y la celebración de una insaculación para la integración de las listas, cuya postulación obedecería a criterios no sólo de...(Falla de audio)...sino políticos.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 531 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en el cual se confirmaron las providencias y registro de candidatos del PAN a presidente municipal de Zumpahuacán, Estado de México.

Se propone calificar infundados e inoperantes los agravios.

Son infundados por la autoridad responsable sí analizó todo el material probatorio existente en autos para llegar a la conclusión que si bien no existía renuncia alguna de la actora a su registro como precandidata, tampoco se trataba de un registro público.

Son inoperantes porque las evidencias cuestionadas no fueron emitidas por la Comisión Nacional, pero nada que, en contrario a lo afirmado por la actora, no involucró la intervención de sus integrantes, por lo que la inobservancia a la norma que plantea no se actualizó, dado que el método de designación provino del ejercicio de las facultades extraordinarias estatutarias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 536 de este año, promovido por Victoria Hernández Arellano, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el cual confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, relacionada con el proceso interno de selección de candidatos a miembros del ayuntamiento de...(Falla de audio) En la propuesta se declaran inoperantes los agravios.

En primer término, los relacionados con conductas omisivas de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en el contexto del proceso interno, la falta de transparencia a su actuar y el ocultamiento de información al tratarse de una reiteración de hechos valer ante el Tribunal Local.

Respecto a los agravios que controvierten...(Falla de audio)...el Tribunal sustentó la falta de interés jurídico de la actora, la inoperancia

radica en que aún y cuando esta Sala Regional los analizara, en la especie subsisten las consideraciones que dicho órgano jurisdiccional estableció en relación con la inviabilidad de los efectos pretendidos y que no son controvertidos.

Así, la ponencia comparte la conclusión del Tribunal...(Falla de audio)...al señalar que en el caso debe prevalecer la decisión de la coalición respecto a la postulación de candidatos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 539 de este año, promovido por Daniel Menchaca Rivas, para controvertir la resolución que declaró improcedente su solicitud de reposición de credencial para votar, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 41 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Se propone declarar fundado el agravio hecho valer, al considerarse injustificada la razón de la autoridad para negar la reimpresión de la credencial, sustentada en que ya no era el plazo para presentar la solicitud.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que tratándose de robo, extravío o deterioro grave acontecido en fecha posterior al vencimiento de los plazos legales no resultan aplicables los plazos estipulados por el Instituto Nacional Electoral con motivo de las próximas elecciones, pues ello implicaría una restricción al derecho político-electoral de votar del ciudadano.

Por tanto, se concluye que dada la cercanía de la Jornada Electoral debe ordenarse la expedición de los puntos resolutive de esta sentencia para que el actor pueda sufragar en la Jornada Electoral a celebrarse el próximo 6 de junio del año en curso en los términos precisados en esta decisión.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 55, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar la resolución del procedimiento especial sancionador, dictada por el Tribunal

Electoral del Estado de México, en el que declaró inexistentes las violaciones objeto de denuncia.

En la cuenta se propone calificar fundados los agravios y revocar la resolución porque se vulneró la prohibición constitucional de que la propaganda gubernamental institucional no contenga nombres e imágenes de los servidores públicos, como en el caso (...) en anuncios espectaculares colocados en vía pública y en páginas oficiales del Ayuntamiento de Atizapán, Estado de México.

Ante esta circunstancia se propone vincular al Tribunal Responsable para que en plenitud de jurisdicción dicten una nueva resolución en la que proceda calificar la conducta y (...) la sanción que estime adecuada conforme a derecho atendiendo las consideraciones y parámetros que se propone en el proyecto.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 58 de Morena, para impugnar la resolución del procedimiento especial sancionador dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

En la cuenta se propone confirmar la sentencia en atención a que de las frases, materia de la denuncia no se advierte alguna manifestación explícita, implícita e inequívoca que llame a votar contra alguna candidatura postulada por el partido actor con el favor de alguna propuesta por el partido denunciado.

También, se propone calificar infundados los agravios relativos a la calumnia, puesto que se considera que del Tribunal responsable estudió de manera adecuada el contexto y determinó que se trata de críticas amparadas por la libertad de expresión.

En consecuencia, no se acreditó la imputación o hechos o delitos falsos. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 62 de este año, propuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al

resolver el procedimiento especial sancionador 98, que declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas.

Finalmente, se alega que el Tribunal local debió considerar que la denuncia hecha por Morena en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Fernando Flores, era frívola por tratarse de violaciones inexistentes y con tal de sancionar al denunciante.

Se propone confirmar la sentencia impugnada señalando que el Tribunal Local no podía actuar de esa manera, esencialmente porque para (...) que se configuraba la infracción consistente en presentar una denuncia frívola, era necesario que fuera notorio y evidente que las pretensiones no encontrarán amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvieron para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, en el caso del Tribunal responsable tuvo que analizar los tres elementos necesarios para estimar configurada una infracción concluyendo que los elementos personal y temporal se encontraban satisfechos, pero no era elemento (...) porque no se advirtió que en el evento denunciado se haya solicitado el voto o que se haya publicitado una plataforma electoral, por lo que al tener que analizar los argumentos, los hechos y los medios de prueba es (...) de concluir que la frivolidad no era evidente ni notoria.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Presidenta. Con la venia del Magistrado Avante Juárez.

Reconociendo lo cuidadoso que es el Magistrado para el análisis de los asuntos, en lo asertivo en cuanto a los criterios que sigue, en esta ocasión quiero manifestar mi disenso en relación con el proyecto que somete a la consideración de este Pleno en el expediente 7-JE-58/2021 y es una cuestión que ciertamente puede ser opinable que se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión.

En el caso se trata de dos espectaculares cuya existencia no es materia de controversia y son uno de ellos se encuentra ubicado sobre la autopista México-Querétaro y/o Periférico Boulevard Ávila Camacho en el municipio de Cuautitlán Izcalli, respecto del cual se puede apreciar que tiene una estructura metálica de aproximadamente 16 metros de largo por siete de ancho, y otro más que se encuentra colocado sobre la autopista México-Querétaro y/o Periférico Boulevard Ávila Camacho en el municipio de Cuautitlán Izcalli, y también que tiene una estructura metálica de aproximadamente 12 metros de largo por siete de ancho.

En el primero de ellos aparecen textos como los siguientes: “Con la pena pero de Izcalli se va Morena”. En la parte inferior, sigue la leyenda “con el”, luego en letras azules “PAN”, en el cual sigue: “Siempre estaremos” y debajo otra expresión “Mejor”.

Entonces podría decirse: “Con la pena pero de Izcalli se va Morena. Con el PAN siempre estaremos mejor”.

En el siguiente aparece el texto que corresponde a: “Al fin una buena, se van a su casa los de Morena. Con el PAN siempre estaremos mejor”.

Entonces, reconozco que el tema de la libertad de expresión se trata de un derecho fundamental y en el tema de su ejercicio se debe de establecer una interpretación amplia en cuanto a sus alcances y precisamente es posibilitar cuando nos estamos refiriendo al debate político un debate intenso, inclusive se puede tratar de expresiones fuertes que impliquen una crítica acre, severa, dura.

Sin embargo, la libertad de expresión, como todos los derechos humanos, está sujeto a limitaciones, no son derechos absolutos, sino que estas limitaciones se establecen en interés de los demás, para

proteger el orden público, los derechos de tercero y tienen que ser propias de una sociedad democrática y para el objeto para el cual han sido establecidas.

Entonces, a partir de esto lo que se tiene que revisar es, precisamente, un criterio de ponderación jurídica, realizar un criterio de ponderación jurídica porque son, de acuerdo con los que se disponen en el artículo primero de la Constitución Federal, derechos respecto de los cuales existe interdependencia e indivisibilidad.

¿Esto qué implica? Que no se ejercen de manera aislada, sino que se debe atender, precisamente, al contexto.

Y es el contexto lo que establece o justifica la necesidad en cuanto a los alcances de las limitaciones, en el entendido de que cuando se trata, precisamente, de una confrontación de distintas visiones de lo que son formas de entender lo que es el ejercicio de la función pública de estas actividades, pues bueno, inclusive pueden obedecer a programas políticos, programas de gobierno, visiones de lo que es lo mejor para la sociedad, a partir de distintas perspectivas y, entonces, en este sentido lo que se está, y no se tiene que ver de manera aislada, sino de manera correlacionada.

¿Esto qué significa? En cuanto a los sujetos que ejercen la libertad de expresión y los sujetos hacia los cuales van dirigidos estos mensajes; si estamos refiriéndonos a la actividad política, esto sería la ciudadanía, la sociedad respecto de la cual se trata, precisamente, de fortalecer el derecho a la información, es decir, que tenga un escenario en el cual, atendiendo al carácter heterogéneo de la sociedad, desde un punto de vista político, tenga distintas perspectivas, distintas formas de analizar la realidad y entender el ejercicio del poder público del Estado, también lo que es la función de los partidos políticos.

Y también pensar que, sobre todo cuando se trata de críticas, pues esto está relacionado sobre los sujetos respecto de los cuales se realizan estas críticas, o bien, la forma de ser en el sentido de concebir, precisamente, una posición política y en esta medida *transpolar* a la propia sociedad por ejercer sus prerrogativas, en cuanto a formas de comportamiento político.

Entonces, sí coincido, de acuerdo con lo que se ha manejado en México y que esto tiene un origen en el derecho constitucional de los Estados Unidos cuando se habla del llamado “Mercado de las ideas”, que concurren las distintas visiones para explicar la realidad y que sea, precisamente, la sociedad quien se afilie o adopte aquellas posiciones respecto de las cuales coincida, o bien, que realice una posición (...).

Entonces, esto es muy importante y coincido que se trata, precisamente, de favorecer el ejercicio de esta forma de entender una sociedad democrática en cuanto a la expresión de esto.

Sin embargo, en el caso de la materia político-electoral existen limitaciones y que precisamente de lo que se trata es que sean propias de una sociedad democrática.

También esta Sala, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha suscrito lo que se identifica como la tesis de los equivalentes funcionales, que nuevamente también tienen su origen en el derecho constitucional de los Estados Unidos, en cuanto a que implica que es necesario también analizar las características de este discurso, pero no desde una perspectiva que implique una censura de una actividad inquisitiva, inquisitorial, como se manejaba en antaño con la existencia del índice, sino más bien desde la perspectiva de fortalecer lo que es una sociedad democrática.

Entonces a partir de estos equivalentes funcionales se ha llegado a la conclusión de que no precisamente deben utilizarse las palabras mágicas de votar, vota en contra, vota a favor, en fin, o algunas similares, sino que puede haber algunas otras que tengan también esos alcances.

Y aquí, como se puede apreciar, desde mi perspectiva se trata de una suerte de propaganda genérica, en el sentido del momento en el que ocurren estos mensajes, cuándo se realizaron las verificaciones, era precisamente que en los primeros días de abril, el primero de abril cuando se identifica la existencia de estos mensajes.

Al respecto considero que también puede haber un carácter implícito, en el sentido de que aquí no tanto de que en forma expresa o literal se

esté llamando al voto, sino más bien lo que se está juzgando o lo que estoy apreciando es que existe también un efecto a través del cual se puede entender que tendría una equivalencia que nos llevaría a entender lógicamente y naturalmente de manera inmediata, sin mayores ejercicios, a entender de que precisamente tiene ese carácter: Adhesión y repulsión.

Y esto se puede advertir, por ejemplo, cuando se utilizan estas expresiones de que “con la pena, pero de Izcalli se va”. Y aquí podemos ubicar precisamente el ámbito, Cuautitlán Izcalli y se va; y luego que existe una mejor opción, y esta mejor opción es precisamente otro partido político.

Y luego también el segundo de los mensajes: “Se van a su casa y siempre estaremos mejor con una opción”. Y entonces cómo se puede uno definitivamente manifestar a propósito de esto, sino es precisamente a través del voto, y sobre todo si consideramos el tiempo en el que se pueden identificar estos mensajes, que es precisamente con la cercanía del proceso, el inicio de las campañas electorales luego de la Jornada Electoral.

De esta forma yo creo que sí se podría identificar sin ningún mayor ejercicio de encontrar un mensaje oculto o alguna cuestión crítica, algo que desde mi perspectiva resulta evidente, que es precisamente esta cuestión de entorno del propio aglutinar una simpatía, y manifestar precisamente una repulsión o un juicio de reproche o reprobatorio hacia otra opción.

Entonces, aquí yo lo que estoy viendo es precisamente una posición antagónica, una favorable y otra desfavorable, ¿y eso qué implica? Pues precisamente una posición de apoyo.

Coincido, sin embargo, de lo que estoy expresando con las consideraciones que se hacen en la última parte del proyecto, que precisamente tiene que ver con la cuestión de la calumnia, en el sentido de que no podíamos identificar atendiendo al análisis que se hace muy puntual y cuidadoso, también el otro análisis con el que se disiente tiene estas características, bueno, se comparten, pero en ese caso sí hay coincidencia porque efectivamente yo creo que no se podría desprender a partir de estas expresiones, un elemento como es

la malicia efectiva, la imputación de hechos o de (...) falsos, ni mucho menos, ni tampoco la expresión y la imputación a pesar de que se tuviera el conocimiento de que resultan muy alejados de la realidad.

Entonces, son las razones que me permiten identificar los elementos que corresponden a los actos anticipados de campaña, personal, porque efectivamente aparecen los dos sujetos que señalaba como antagonicos, el momento en el que está ocurriendo el 1º de abril del año en curso, y la cuestión subjetiva, la promoción favorable para un partido político y el rechazo hacia otra opción política.

Y, sobre todo, también esto también se encuentra circunscrito a un aspecto fundamental que es precisamente el de la demarcación de Cuautitlán Izcalli, se hace referencia a este lugar, y entonces de esta manera se puede partir (...) con lo que coincidiría con el Proceso Electoral que se llevaría a cabo en este Ayuntamiento Municipal, y eventualmente si coincidiera con algún otro procedimiento que se situara en este caso.

Hace poco también votábamos otro asunto, llegamos a una solución similar a la que se propone en el proyecto y yo también le acompañé, pero precisamente lo que me permitía a mí votar es que eran tan abstractos, tan subjetivos los mensajes que no podrían identificarse siquiera con lo que corresponden propiamente con un eslogan y sobre todo entendiendo la circunstancia de que no estaba referido a algún acto de alguna circunscripción electoral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Buenas noches, Magistrado Silva, a quienes siguen esta sesión pública por videoconferencia.

He escuchado atentamente la intervención del Magistrado Silva y, sin duda, como él lo señala es un tema claramente muy opinable el contenido de los promocionales a los cuales él ya ha indicado de alguna forma en términos generales lo que señala, pues son promocionales que tienen la intención de desde mi muy particular lógica hacer una crítica dura, una crítica severa. Son mensajes que comunican en su estricto sentido, generan la idea de cuestionar, criticar fuertemente a un partido político.

El establecer en estos promocionales, en el caso de alguno decir: que al fin una buena, se van a su casa los de Morena y que con el PAN estaríamos mejor. Esta lógica me parece ser que está inserta en el debate público y, sin duda, creo que el debate público tiene la característica esencial de ser una forma muy contundente para ser un escrutinio puntual del poder, y eventualmente tiene la vocación de presentar opiniones diversas, opiniones opuestas, disensos concretos con la vocación de intentar mejorar el contexto.

Como todo el debate público necesariamente implica no solo una posición unánime, no estamos en una realidad de unanimidades, sino más bien en un intercambio, el uso quizá hasta en un enfrentamiento de las perspectivas que se tienen sobre el desempeño de un partido político, el desempeño de un gobierno o el desempeño finalmente de lo que es la vida pública, el cual no está sujeto o no está limitado por los tiempos que rigen las cuestiones electorales.

Obviamente dentro de los procesos electorales el intercambio de mensajes tendientes a hacer prevalecer una opción política es mucho más notable, y además tiene una clara vocación convencer al electorado de que una opción política es mejor que otra, y para esto se usan todos los mecanismos que se tienen al alcance para efecto de presentar intentar convencer al electorado.

Pero cuando no estamos en elecciones los partidos políticos no pueden estar abyectos ni pueden considerar el dejar de formar parte del debate público, porque estoy convencido que todas las formas de poder deben ser necesariamente objeto de un escrutinio puntual mediante la crítica que se realiza en el debate público.

Y esa crítica, obviamente, en el debate público no necesariamente tendrá la vocación de hacer un posicionamiento únicamente favorable respecto de quien opina de su propio entorno sino, por supuesto, también a, desde mi (falla de transmisión) la intención de presentar a quien está ejerciendo en determinada forma una posición preponderante en la sociedad como una opción no válida o como una opción cuestionable a partir de los argumentos que se consideren por parte de los partidos políticos.

Y esto no es un tema nuevo, en el caso estamos en presencia únicamente de dos promocionales, ya ha dado cuenta el Magistrado Silva de su contenido, uno que dice: “Con la pena, pero de Izcalli se va a Morena. Con el PAN siempre estaríamos mejor”, y otro que dice: “Al fin una buena, se van a su casa los de Morena. Siempre estaríamos mejor”.

Desde mi muy particular punto de vista estos mensajes, ambos, están insertos en este esquema del debate público y existe un tema, como lo señalaban, opinable o cuestionable sobre el contenido.

Pero existiendo cualquier posibilidad de que esto forme parte del debate público, estoy convencido que como jueces constitucionales debemos privilegiar la realización de este tipo de actos de debate público en lugar de inhibir este tipo de prácticas.

Y es que sería verdaderamente impensable que los partidos políticos fuera de los procesos electorales no pudieran hacer un posicionamiento con la finalidad de ganar adeptos, o bien, de señalar críticas severas a quienes están ejerciendo el poder.

Y para muestra un botón, podemos recordar promocionales severos, muy duros, a diversos gobiernos en nuestro país, incluso provenientes del propio partido político actor.

Cómo olvidar aquella famosa frase del avión presidencial “que no tenía ni Obama”.

O bien, cómo olvidar aquellos promocionales que señalaban que si el gobierno no daba medicamentos, que los pagara; de otro partido político.

O bien, todos aquellos promocionales que surgieron con posterioridad a la elección de 2006, en los que con toda claridad se señalaba “Estaríamos mejor con López Obrador”.

Todas esas menciones, todas esas circunstancias, en su momento fueron parte del debate público y fueron posicionamientos muy fuertes de un partido político para cuestionar el gobierno en turno, y me parece ser que están dentro de la esfera y dentro del terreno de lo válido en las contiendas no electorales, sino en los posicionamientos de los partidos políticos en su vida, en sus actividades ordinarias, y es que forma parte, precisamente, de este escrutinio del poder.

Claramente, incluso en fechas más recientes, en temporadas de precampaña se intentaron establecer algunos posicionamientos con estas mismas críticas y podemos recordar frases como la de “estaríamos mejor con ya sabes quién”.

Es evidente que todos estos posicionamientos que realizan los partidos políticos tienen la vocación de ganar adeptos a su posición, no necesariamente hablando de votos por o en contra de una persona, pero sí por supuesto haciendo una crítica severa sobre el desempeño.

Otro ejemplo, por ejemplo, está el caso del Partido del Trabajo, quien ha sido constante en establecer en sus mensajes las críticas severas al gobierno y señalar que el Partido del Trabajo está de tu lado, por ejemplo.

Creo que todo esto se vale, es parte del intercambio de mensajes que los partidos políticos pueden, y no sólo creo que pueden, sino que están obligados a hacer, para posicionarse frente a la ciudadanía, no necesariamente en una contienda electoral, sino como una opción visible para efecto de agrupar ideologías y agrupar debate público en una determinada posición.

Admitir que este tipo de mensajes pudieran ser considerados sólo actos de campaña o actos anticipados de campaña, necesariamente conduciría -pienso yo- a un debilitamiento de la comunicación política que tienen a su alcance los propios...(Falla de audio)...políticos.

Y hagámonos cargo de algo, el modelo de comunicación política de nuestro país está en crisis por el establecimiento de normas prohibitivas, el establecimiento de demasiadas reglas que restringen la comunicación política de los actores políticos.

Y actualmente todas las reglas que establecen las prohibiciones y limitaciones en radio y televisión han cedido o han generado que la arena política se...(Falla de audio)...al ámbito de las redes sociales. Y esta circunstancia debe repensarse, hay algunas voces que incluso pretenden acallar el espacio de las redes sociales, lo cual considero yo resulta ser una muy mala idea, pero en realidad lo que debemos es fomentar y fortalecer el debate público.

Y siempre en cualquier circunstancia en la que esté en pugna la posibilidad de debilitar el debate público, creo que siempre debemos optar por fortalecerlo y caminar hacia que los partidos políticos estén en libertad de poder establecer este intercambio en el debate público.

Y probablemente quizá, ante la existencia de este tipo de mensajes, el debate público permitiría que el partido político que se sienta aludido por este tipo de mensajes, dentro del propio contexto del intercambio de promocionales pudiera realizar algún mensaje, dando respuesta a lo que este partido político señala en sus promocionales.

Por ello es que creo que estamos en un escenario donde el contenido desde mi muy particular punto de vista no genera un acto anticipado de campaña, no genera ningún acto anticipado y, por supuesto, mucho menos calumnia, no es que se está imputando un delito...(Falla de audio)...sino simple y sencillamente se está haciendo un posicionamiento fuerte, en el sentido de que piensan que el partido político, dado su desempeño en el ejercicio del gobierno no habrá de permanecer en este.

Creo que válidamente cualquier partido político podría hacer este posicionamiento y, en dado caso, dejar que sea el propio debate público y, por supuesto, finalmente toda la consecución de las actividades en la materia electoral, deberíamos permitir que sean estas las que definan lo certero o no de estos mensajes, pero finalmente dejarlos fluir en el debate público.

Por ello es que esta es la esencia del sustento del proyecto del proyecto que somete a su consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Si por el momento no hay alguna otra intervención, yo quisiera dar mi punto en relación a este juicio electoral número 58, que en este momento estamos debatiendo.

En principio adelanto que acompaño el proyecto por las siguientes razones:

Tenemos básicamente dos tipos (...) la propaganda de campañas, también la de precampañas, pero aquella que es dirigida al llamamiento al voto, y la propaganda genérica.

La propaganda de campaña se caracteriza precisamente por hacer llamados al voto, por presentar candidaturas, por referir a elecciones, por presentar plataformas de gobierno, por presentar alguna oferta política.

Esto es, cualquier cuestión que llame a la ciudadanía para sufragar por una opción política, lo que es más, podemos tener, incluso, como propaganda de campaña aquella en tipo de propaganda que también llama a que no se sufraguen por una (...) política (...) abierta.

Por otro lado, tenemos a la propaganda genérica, que es aquella que puede llevarse a cabo o pueden tener los partidos políticos en todo el tiempo, propaganda, propaganda genérica no es propaganda neutra, lo que pasa es que no hace llamamientos al voto, no hace llamamientos directos, por supuesto que se trata de una propaganda dirigida a ganar adeptos, y dirigida a restarle adeptos a otros partidos políticos porque sus adeptos pretende que se sumen a él.

De ahí que a partir de esta visión, y teniendo en consideración la legislación electoral que de manera precisa refiere que para tratarse de actos anticipados de campaña debe existir esta claridad de llamamiento al voto, y lo que pretende evitar es que sea la subjetividad la que marque la posibilidad de determinar una cierta infracción, es que en principio yo no advierto estos elementos en estos espectaculares.

Los elementos que yo advierto son de una propaganda genérica, que lo que buscan es llamamiento al voto, que están dentro del debate político. Eso me parece.

Refieren a un partido político, un partido que considera o se considera una buena opción política y que considera que hay otro partido político que no es buena opción política. Eso es lo único que yo advierto que se emite o el mensaje que se emite.

Yo no advierto que se diga: No votes. No advierto que se presenten candidaturas, no advierto que se mencione si quiera una elección. De ahí que llevar a cabo inferencias a partir de una propaganda que está permitida, una propaganda que no es neutra, una propaganda que debe de estar en el debate político, porque además es sano el debate político siempre, porque además cuando está resguardada por todas estas cuestiones me parece que también podemos considerar que está garantizado y resguardada por este derecho a la libertad de expresión, es que yo considero que en el presente caso no estamos ante actos anticipados de campaña llevados a cabo a partir de estos espectaculares que, en mi personal visión, son espectaculares que pueden estar en cualquier tiempo por tratarse de propaganda genérica.

Es cuanto.

No sé si haya alguna otra intervención a este asunto o alguno más de los de la cuenta.

Perfecto.

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Como lo anticipé estoy a favor de seis proyectos, que no coinciden con el ST-JE-58/2021, respecto al cual voto en contra, y si fuera el caso de que resultara aprobado dicho asunto anticipo que formularé un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio electoral 58 de este año, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 521 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 531 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 536 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 539 del 2021 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Expídase a Daniel Menchaca Rivas copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia para que con esa copia certificada pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo día 6 de junio del año en curso, previa presentación de una identificación oficial y la aludida copia certificada, en la inteligencia de que los funcionarios de la casilla verificarán que el ciudadano esté incluido en el Listado Nominal de Electores de su domicilio, debiendo retener la certificación y tomar nota de la misma en la relación de los incidentes del acta respectiva.

Tercero.- Se vincula a la 41 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio del actor, así como a las casillas especiales, para que dé cumplimiento a lo precisado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que a partir del día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral se presente en el Módulo de Atención Ciudadana correspondiente a efecto de solicitar el trámite de reimpresión a su credencial para votar.

En el juicio electoral 55 del 2021 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia reclamada.

Segundo.- Se vincula al Tribunal responsable en términos de lo razonado en esta sentencia.

En el juicio electoral 58 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 62 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 472 de este año, promovido por Blanca Iriana de la Vega Barrios en su calidad de cuarta regidora del ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el Procedimiento Especial Sancionador 27 del año en curso por la declaró la existencia de la violación objeto de denuncia atribuida a la propia regidora, relacionada con conductas constitutivas de violencia política de género en perjuicio de la síndica del referido órgano municipal.

En la consulta se propone declarar fundados los agravios y suficientes para revocar la sentencia impugnada, dado que contrario a lo que determinó el Tribunal responsable, del análisis integral exhaustivo y contextual de la controversia en cuestión resulta (...) la violencia política de género imputada a la actora en contra de la síndica del ayuntamiento de Zinacantepec.

No pasa inadvertido que del análisis contextual de la publicación y los comentarios denunciados no se encuentra acreditado que la frase “Porque luego tienen cara de mosca muerta” y “Se la pasan risa y risa en el cabildo porque seguramente están pensando que esto es como una emisión de Rosa Salvaje”, fueron alusiones que presuntamente se referían a la síndica del ayuntamiento de Zinacantepec.

Sin embargo, al resulta aceptable que puedan darse múltiples significados y sentidos a tales manifestaciones, contrario a lo

sostenido por el Tribunal local devienen insuficientes para tener por actualizada una infracción que actualice violencia política en razón de género.

Sin embargo, se precisa que todo actuar y conducta de quienes se desempeñan como actores y servidores públicos debe apegarse a plenitud a los principios y valores que permitan una interacción armónica y respetuosa entre sus pares, por lo que en el caso se estima necesario establecer que aun cuando un usuario de red social cuenta con su derecho expedito de libertad de expresión para hacer valer sus opiniones, ello no puede servir de base para insultar ni hacer alusiones denostativas.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con los juicios ciudadanos 502, 533 y 534, promovidos por Moisés Rangel Piñón y otras personas ciudadanas por propio derecho, quienes dicen ostentar candidaturas a la sindicatura y regiduría por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, en el municipio de Huiramba, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia emitida el 21 de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano 236, en la que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo 138 relativo a la paridad...(Falla de audio)...en el citado ayuntamiento.

La consulta...(Falla de audio)...los juicios de cuenta, así como desechar el diverso 534, al ser la misma demanda, actores y acto impugnado, por lo que se actualiza la causal de improcedencia atinente a la preclusión de su derecho, máxime que se entra al estudio de los motivos de disenso desde el primer juicio presentado.

En igual sentido, la ponencia estima que los motivos de disenso de la parte actora devienen en inoperantes, en tanto que la sustitución parcial de la fórmula de ayuntamiento de Huiramba para atender el requerimiento de la paridad de género que debe observarse como directriz constitucional, se realizó conforme a derecho dentro del ámbito de las facultades de las autoridades electorales locales, quienes recibieron de parte de los partidos que integran la candidatura común las propuestas de los registros en análisis.

En ese mismo orden de ideas, las candidaturas registradas tampoco tienen una afectación en el principio de representación proporcional y ni en su elegibilidad, en atención a que obra en las constancias que se cumplen los requisitos de ambos supuestos en términos que razonó el Tribunal responsable.

Lo anterior también encuentra su fundamento en el principio de...(Falla de audio)...práctica de la Constitución en cuanto a la ponderación de los derechos que ahí se dilucidan.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 517, 518 y 519, todos de este año, promovidos por Dora América Sthepens Abaroa y otros, a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio ciudadano local 337 del año en curso y acumulados, por la cual el Tribunal Electoral del Estado de México determinó desechar de plano las demandas de tales personas, relacionadas con el procedimiento interno de Morena para la selección de candidatos a regidores del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Previa acumulación de los juicios, se propone confirmar la determinación impugnada por las razones expuestas en la consulta, ya que al margen de las consideraciones formuladas por la responsable...(Falla de audio)...se determina que los medios de impugnación locales resultarán improcedentes por la inviabilidad de los efectos jurídicos, en virtud de la existencia del convenio de coalición respecto a la elección municipal sobre la cual versó la pretensión de...(Falla de audio)...con lo cual el procedimiento interno de Morena quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio...(Falla de audio)

En el anotado contexto, se propone confirmar la determinación controvertida por las razones expuestas en la consulta.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 525 de este año, promovido por Óscar Corona Mejía, a fin de controvertir la presunta omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que dictara en la resolución derivada del acuerdo de reencauzamiento emitido por esta

Sala Regional en el juicio ciudadano 263 de 2021, así como de notificarle...(Falla de audio)...partidista.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio, debido a que en autos está acreditado que la omisión que aduce el accionante es inexistente, ya que la resolución partidista fue dictada el 1 de mayo pasado y le fue notificada al promovente, por lo que conforme a tales consideraciones se desestiman los motivos de disenso.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 540 de este año, promovido por Marcos Mendoza López por propio derecho, a fin de impugnar la notificación realizada por el vocal del Registro Federal de Electores de la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México, por la que se le informó que su solicitud de reimpresión de su Credencial para Votar con Fotografía resultaba improcedente.

La consulta propone declarar fundados los motivos de disenso de la parte actora, lo anterior porque la responsable no debió aplicar los plazos estipulados por el INE para el trámite de (...) de forma restrictiva, dado que la pretensión del actor deviene de una circunstancia no atribuible a su persona al tratarse de un caso fortuito, que de suyo es imponderable y puede ocurrir en cualquier momento, de ahí que no se encuentre sujeto a plazos.

A pesar de lo anterior, ante la cercanía de la Jornada Electoral se advierte que pudiera constituir una dificultad para la responsable de realizar la reimpresión de la credencial del accionante, por lo que se le expiden los puntos resolutive de esta sentencia a efecto de sufragar en la elección de (...) la casilla que le corresponda a su demarcación electoral.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y expedir a la accionante la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio 53 de este año, promovido por Cristina Portillo Ayala, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,

en el procedimiento especial sancionador 35 de 2021, por la que entre otros aspectos tuvo (...) la existencia de actos anticipados de campaña y la promoción personalizada por parte de la accionante y, en consecuencia, le impuso una amonestación.

El proyecto se propone declarar sustancialmente fundado el argumento relativo a que es inexacto en la fundamentación y motivación que emitió la autoridad jurisdiccional local al considerar que la accionante era responsable de la propaganda difundida en diversos espectáculos respecto de los cuales durante la investigación dos personas morales sostuvieron haber acordado su colocación.

En ese contexto se propone revocar la sentencia controvertida de manera lisa y llana sin que sea jurídicamente válido ordenar a la autoridad responsable que se vuelva a pronunciar sobre tal cuestión, debido a que ello vulneraría el principio de no reformar en agravio del accionante, quien en la instancia local tuvo la calidad de denunciante y fue la única persona que controvertió tal determinación a nivel federal.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de quien se ostenta como su representante propietario y con los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano 491 y 526 del presente año, promovidos por Jacqueline Aurora Limón Hernández a fin de controvertir las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante las cuales, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral relacionado con el registro de Axel Roth Velázquez al cargo de Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México, así como la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios fundados por el partido político actor, así como los de la actora, ya que en el caso no se acredita la participación simultánea de Axel Roth Velázquez en dos procesos internos de selección de candidaturas, ya que tal como señaló el órgano jurisdiccional responsable es criterio de este Tribunal Electoral que si un ciudadano contiene en un proceso de selección interna y candidatura a cargo de elección popular de un

partido o coalición, y no resulta designado no ... en consecuencia la suspensión o restricción o limitación de su derecho de votar.

Lo cual aconteció en la especie, ya que quedó evidenciado que si bien Axel Raúl Velázquez participó en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional su candidatura no fue aprobada por el comité ejecutivo estatal siendo que posterior a ello el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registró a la persona nombrada como candidata a ... del referido ayuntamiento por el Partido Acción Nacional como consta del acuerdo general, entre ellas al referido ciudadano.

En consecuencia ante lo infundado de los agravios expuestos se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no existe alguna intervención yo solamente quisiera referirme brevemente al juicio ciudadano 472 relacionado con violencia política de género en contra de las mujeres o en agravio de mujeres.

En este caso estimo que no se actualiza por diversas razones. En primer lugar quiero mencionar que no advierto cómo a partir de todas estas frases pudiese haber algún menoscabo u obstaculización en el ejercicio de los derechos político-electorales de la síndica del ayuntamiento, que es la persona que denuncia.

En segundo lugar tampoco advierto este elemento de género. No advierto que se aprecien ... de subordinación, sumisión o discriminación en razón de ser mujer.

Entiendo yo que esto está dentro de lo que se considera que es el debate público, que el debate puede ser ríspido, demente y hasta grosero. Sin embargo, no por eso deja de ser debate público, y no por ello deja de estar amparado en la libertad de expresión y, mucho menos, por ello significa que en automático se genere la comisión de la inflexión de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Los servidores públicos estamos sujetos a un escrutinio riguroso, y a tener de alguna forma, en el argot se conoce como una piel mucho más gruesa. Esto significa que deben entender que hay una serie de prácticas, hay una serie de críticas que aun cuando no se coincida con la crítica y no se coincida con la forma en la que se lleva a cabo este tipo de frases no por ello es violencia política en contra de las mujeres en razón de género. No todo acto lo es.

Y en esta parte debemos destacar que incluso se trata de la crítica de una mujer hacia otra mujer, de ahí que tampoco advierto yo elementos de subordinación, de sumisión, que son elementos claves en este tipo de infracciones.

Estas son las razones torales que orientan mi visión en este caso, al margen de que el proyecto que ahora someto a su consideración se expone esto de manera mucho más pormenorizada.

Es cuanto.

Si no existe, Magistrado Silva tiene usted el uso de la voz.

Su micrófono.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, gracias.

Sí, Magistrada Presidenta. Digo, lamento mucho no haber intervenido antes de su participación, porque a pensar de que nos requirió, pero bueno, y desde luego no implica el desconocimiento de su investidura, sino más bien una cuestión de que no estaba con elemento, que era precisamente la sentencia para poder participar.

Desde luego quiero subrayar algo que me consta, porque lo he visto en el desarrollo de los asuntos que hemos analizado en esta Sala Regional durante su estancia y desde luego también por lo que conozco de su trabajo y desde la Sala Superior cuando éramos compañeros, al igual que el Magistrado Avante.

Creo que una de las cuestiones más venturosas para mí fue poder aprender de ustedes dos y compartir mi (falla de transmisión) ustedes, cuando éramos Secretaria y dos Secretarios de Estudio y Cuenta en la Sala Superior.

A la cuestión que voy es que, precisamente, a partir de este ejercicio a través de los proyectos que nos tocó preparar de la Sala Superior, que ahora en la Sala Regional, pero ya en la condición de Magistrada Presidenta y dos Magistrados, de lo que puedo dar testimonio es, precisamente, de su compromiso con la causa de (falla de transmisión) sujetos, las personas que requieren, precisamente, de una atención prioritaria, y este es el caso de las mujeres.

Es palmario, evidente, cómo usted en aquellos casos en que se precisa de una actuación muy rigurosa, de un escrutinio estricto de los asuntos, de lo que se ha identificado, lo mencionó muchas el Magistrado Avante en sus participaciones de las llamadas categorías sospechosas, cómo usted realiza ese análisis, que en muchas ocasiones es empático y obsequioso, pero sin que esto implique, precisamente, perder la imparcialidad en el juzgamiento de estos casos.

Y cómo se puede dimensionar lo que implica, precisamente, acciones afirmativas, en beneficio de las mujeres para su empoderamiento y aquellos otros que no lo precisan.

Hace poco nosotros tuvimos un alegato en donde nos decían: Bueno, pues ya porque la actora es una mujer, a pesar de que se tratara de un reencauzamiento, pues esto no implicaba ir más allá de esa circunstancia.

En este caso coincido de que, efectivamente, entre pares puede haber diferencias y es el caso aquí, lo que se trata es precisamente de que existe una conversación en lo que sería o podría identificarse, aquí

utilizamos una expresión de una de las personas que más admiro en el caso del periodismo y que también era abogado, don Miguel Ángel Granados Chapa, lo que decía, la plaza pública, su columna.

Y precisamente el que se realice este diálogo, esta discusión por parte de quien tiene la vocación de precisamente ventilar y transparentar la función pública, como es la regidora que coincido con usted de una manera imprecisa, se llegó a la conclusión de que está realizando violencia política hacia las mujeres por cuestiones de género. Y creo que no es el caso.

Usted señala dos de las expresiones que precisamente tienen un carácter me parece genérico y que son usuales, en el sentido de que cuando alguien muestra una actitud que no es consistente con lo que se externa a través de manifestaciones físicas y lo que realmente es su actividad, que sería esta expresión que se utiliza, que es la cuestión de poner una cara y actuar de una forma distinta.

Y no es que esté utilizando un eufemismo, como también cuando se hace una evaluación de lo que es el trabajo colegiado precisamente en el ayuntamiento de una cuestión, pero me parece que por lo menos estas dos expresiones son en un contexto genérico.

Entonces no va dirigido, yo no lo entiendo de esta forma, ni de manera expresa ni de manera implícita, que van dirigidos en la función de una persona en específico.

Esto se podría entender, pero si se descontextualiza precisamente en el análisis del discurso, y es lo que se está haciendo. Y es una cuestión muy complicada, porque si no se analiza este ejercicio cuidadoso; bueno, pues se va a incurrir precisamente en una cuestión en donde se presentan desequilibrios y no se favorece esta evaluación o esta autocrítica que se está generando precisamente en cuanto al trabajo que se viene realizando en un ayuntamiento municipal.

Y, por otra parte, se utilizan otras expresiones que me parece que más bien no se refiere a una cuestión de capacidad que se atribuya precisamente a la condición de mujer, sino más bien a una cuestión que tiene que ver con una actitud en cuanto al ejercicio de esta función que se viene realizando.

Entonces creo, además otro elemento que me persuadió es precisamente de que es un solo evento, no estamos hablando de una cuestión reiterada, y aún siendo una cuestión reiterada, lo que tendríamos que estar viendo siempre como un presupuesto es este efecto diferenciado cuando se hacen este tipo de evaluaciones.

Pero no advierto que se diga, ni de manera expresa, ni de manera implícita por tu condición de mujer estás disminuida para desempeñar estas cuestiones que corresponden a la función dentro del ayuntamiento municipal en tu calidad de síndica.

Me parece que no es lo que estoy advirtiéndole, sino más bien se refiere precisamente, y será en el contexto de lo que se estaba decidiendo, quién es el que va a, o cómo se va a remediar la circunstancia de que el Presidente Municipal solicitó una licencia para separarse del cargo de manera definitiva.

Ese es el tema que está, y en este sentido me parece que resulta muy oportuno hacer ese tipo de evaluaciones, porque finalmente lo que se está midiendo es quién tiene la mayor aptitud, elementos, experiencia para precisamente desempeñar esa función. Ese es el tema total de lo que se está analizando, está compartiendo, se está transparentando hacia la propia sociedad.

Y en ese sentido es que creo que me parece que se están dando los elementos, y qué mejor que existe una valoración al interior de alguien que conoce la entraña precisamente de la institución del Órgano Colegiado, y que hace su evaluación, y no solamente a partir de sus apreciaciones personales, sino también a través de la transmisión de la sesión de cabildo, y eso fue lo que yo entendí a partir de precisamente este ejercicio que me parece que es democrático en el sentido de que se está transparentando.

Nosotros ahora estamos discutiendo los asuntos, estamos confrontando posiciones, nada menos usted, Magistrada Presidenta y el Magistrado Avante disientían de una perspectiva que tenían en relación con uno de los proyectos que se sometió a nuestra discusión, y entonces precisamente de lo que se trata es que se dé ese debate, que la propia ciudadanía pueda evaluar, que mejor en tiempo real, y si

también existe un posdebate de lo que ocurrió en esa sesión, y existe esa posibilidad sobre todo en órganos que tienen estas características, no así nosotros, digo, nosotros dictamos una sentencia y lo que queda es la sentencia por unanimidad, por mayoría o la disidencia a través de un voto particular, un voto concurrente y (...) nuestra ponderación sobre eso.

Pero me parece que lo deseable en relación con estos órganos colegiados es que en este posdebate, y sobre todo yo entendería cuando esto se realiza con la propia ciudadanía, y es esa parte me parece que debe recibir el acompañamiento de aquellas instituciones que están realizando la evaluación del discurso y de los elementos que se están proporcionando a la propia ciudadanía para que, como lo dice el Magistrado Avante en la participación anterior, y usted Magistrada Presidenta, pues para precisamente enriquecer los elementos de juicio y hacer las valoraciones que correspondan sobre cómo se vienen desempeñando aquellos que están llamados a transparentar su actuar y a rendir cuentas de su propia gestión como gobierno.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.
Magistrado Silva.

He escuchado atentamente las intervenciones de ambos, y quiero establecer mi posicionamiento con relación a este asunto. Y creo que es fundamental el considerar que existe un margen de interacción o de tolerancia en cuanto a los mensajes que se pueden intercambiar en un determinado contexto.

Y me parece ser que podemos estar de acuerdo o no, nos puede parecer subido de tono, nos puede parecer, incluso, agresivo o nos

puede parecer grosero algún comentario. Pero ciertamente creo que esta característica no hace que una determinada conducta sea estimada como violencia política contra las mujeres por género.

He sido consistente en diversos precedentes que ya he votado en esta Sala en el sentido de ... el contexto de violencia política contra las mujeres por razón de género cuando esto realmente se ha actualizado.

Y es que si se coincide con que cualquier circunstancia, cualquier comentario que pudiera estimarse subido de tono o que pudiera estimarse, incluso podríamos hablar hasta de agresivo dirigido a una mujer, se trata de una cuestión de violencia política en contra de las mujeres, me parece que haríamos que este concepto tan importante perdiera su significado a partir, cualquier comentario podría estimarse de esa trascendencia.

Y me parece que proceder de esa forma lo que va a hacer es trivializar lo que en realidad es la violencia política contra las mujeres, y permitir que de una forma o de otra en cualquier contexto, en cualquier circunstancia fuera o se estimara como violencia política contra las mujeres, algo que en realidad ciertamente pudiera ser un comentario agresivo o pudiera ser un comentario subido de tono; pero no formar parte de la violencia política contra las mujeres.

Hay que darle el significado y la fuerza específica al concepto, y es que, por supuesto, en realidad hay muchas mujeres que son víctimas de violencia política en su contra por razón de género.

Y por supuesto que en esos casos las y los jueces tenemos que intervenir para efecto de establecer las sanciones, cuando así ocurra, conocer de los medios de impugnación que se establezcan y eventualmente restituir cuando la violencia de género está afectando los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso me parece que el contexto claro es una transmisión en Facebook Live de una sesión de cabildo y en esta transmisión la denunciada entabla una comunicación con uno de sus seguidores y comienza a hacer comentarios sobre lo que en su ... sesión de cabildo, y, por supuesto, que hace manifestaciones que en lo personal

considero pudieran estimarse incluso irrespetuosas, pudieran estimarse incluso groseras, pero no constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género, y eso es lo que era la materia de denuncia y es lo que finalmente requería un pronunciamiento.

Pero sí quiero dejar muy claro una posición contundente, esto no se trata de que en uso de este tipo de mecanismos de comunicación se puedan hacer o se pueda establecer un contexto de agresión hacia quienes forman de un órgano colegiado. Los servidores públicos tienen que ser muy cuidadosos de no utilizar las redes sociales o los mecanismos de comunicación para convertirse en mecanismos de agresión en (falla de transmisión) que eso no es de (falla de transmisión), lo que nosotros o el proyecto se está pronunciando.

El proyecto finalmente lo que está analizando es si esto se trata de violencia política contra las mujeres por razón de género, y en el caso me parece que esto no está acreditado, y en ese contexto es lo único a lo cual nosotros podemos analizar.

La naturaleza de los comentarios, lo plausible o razonable o adecuado de este tipo de comentarios no está sometido a tela de juicio aquí, pero sí quiera yo dejar muy puntual que no se está estableciendo que esta conducta sea razonablemente aceptable o que incluso pueda ser deseable.

Lo que se está analizando es la violencia política contra las mujeres y yo estoy convencido que en este caso no se actualiza y por ello es que en su momento votaré a favor de la propuesta que nos somete a consideración la Magistrada Presidenta.

Pero vaya desde aquí un mensaje que me parece que es importante para todos los que tenemos el privilegio de servir a la ciudadanía, y este mensaje es que debemos estar a la altura de nuestras responsabilidades y debemos tener la vocación de servicio y de respeto a nuestros pares.

La deferencia que debemos tener hacia quienes tienen el privilegio de servir a la Nación debe ser siempre orientado a fortalecer a nuestra institución y cualquier mensaje que atente o denoste a cualquiera de quienes formamos parte de una institución debe ser censurada.

Y me parece que en la lógica de protección de los derechos de quien viene aquí a acudir, la determinación no reúne los elementos para considerar que se trate de una violencia política contra las mujeres, pero ciertamente el contenido de sus mensajes no tiene la vocación de fortalecer (falla de transmisión) institución en la que forma parte y por ello creo que esa lógica no fortalece al ayuntamiento que forma parte, pero ciertamente eso no es lo que es materia de juicio y que por ello es que estoy conforme con (falla de transmisión) violencia política contra las mujeres.

Pero sí quería hacer yo esta puntualización para que no se piense que esto es una carta abierta a que se (falla de transmisión) entre quienes forman parte de un cabildo o quienes formen parte, porque quienes nos deben y quienes nos merecen más respeto son las y los ciudadanos, quienes perciben nuestra actividad y de quienes estamos, a quienes nos debemos y quienes debemos siempre o a quienes siempre debemos la imagen de institucionalidad y respeto que merecen, porque es precisamente la ciudadanía quienes habrán de juzgar de manera puntual nuestra actividad. A ellos nos debemos y por ello es que debemos ser muy puntuales en respetar la institución en la cual pertenecemos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva, tiene el uso de la voz y además también desde ahorita le ofrezco una disculpa que hace rato yo me adelanté y no lo había visto, pero, por favor, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: No estaba listo.

A ver, coincido en esta parte, sí, moderación y prudencia. Y en efecto, ni los procedimientos especiales sancionadores ni los ordinarios sancionadores ni la función jurisdiccional, convertirnos en custodios de las buenas maneras, esa es la función judicial, de que es cuando existen incidencias inadmisibles de acuerdo con la preceptiva de la Constitución y de las leyes es cuando efectivamente se tienen que dar estas determinaciones que llaman precisamente a determinar la

comprobación de un hecho y aplicar al responsable o la responsable una sanción.

¿Qué es lo que yo entendí también, y esa era la parte que estaba buscando y por eso no levanté la mano oportunamente, era la cuestión ésta de que ya la tenía muy presente, que es la cuestión relativa a las aptitudes y las actitudes?

Y me parece que a eso está dirigido el discurso, pero no en función de tu condición de mujer no es que tengas aptitudes ni actitud, sino más bien entendidas como la capacidad para realizar ciertas acciones o alcanzar ciertos resultados, capacidad, carácter o conjunto de condiciones cognitivas y procesos como características emocionales y de personalidad en un sujeto, una mujer u hombre que la hacen especialmente idóneo o idónea para una función determinada. Eso por una parte.

Y la otra cuestión, en cuanto a una actitud en una organización relativamente, en cuanto actitud como una organización relativamente...(Falla de audio)...de creencias, sentimientos y tendencias hacia algo o alguien, y los aspectos que involucra, que se identifican de acuerdo con lo generalmente aceptado, como creencias evaluativas acerca de un objeto, sentimientos hacia ese objeto y tendencias de conducta. Y me parece que eso es el discurso.

Sí, efectivamente puede ser desafortunado, quizás yo adoptaría una expresión distinta, pero es en esa parte, me parece, donde nosotros tenemos que realizar el análisis del discurso y de las expresiones que lo acompañan, porque no solamente es el lenguaje expreso, sino las expresiones implícitas y también los símbolos, aquellos que nos permiten entender en un proceso de comunicación, lo que tiene esa incidencia inaceptable, inadmisibles como se ha anticipado en sus intervenciones, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante, de lo que constituiría precisamente esa violencia política hacia las mujeres por cuestiones de género.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 472 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- El Tribunal Electoral del Estado de México deberá hacer del conocimiento de la presente sentencia a las autoridades a quienes se vinculó u ordeno dar vista en la instancia previa.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 502 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos del considerando tercero de esta ejecutoria, en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria en el expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio ciudadano 534/2021 en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 517 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 518 y 519, ambos del 2021 al diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 517 también del 2021.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirman las sentencias impugnadas por las razones de esta determinación.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que una vez que se reciban las constancias faltantes, sean glosadas al expediente sin mayor trámite.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 525 del presente año, se resuelve:

Son inexistentes las omisiones aducidas y, por ende, se desestiman los motivos de disenso.

No se conmina a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los términos razonados en la presente resolución.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 540 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Expídase a Marco Mendoza López la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia para que previa identificación con documento oficial pueda sufragar en la Jornada Electoral del próximo 6 de junio del 2021 en la inteligencia que deberá sufragar en la casilla que le corresponda a su demarcación electoral, (...) los funcionarios de casilla deberán verificar que esté incluida en el listado nominal correspondiente a su domicilio, además deberán retener tal certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva.

Tercero.- Se vincula a la 27 junta distrital ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que se instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio del actora para que dé cumplimiento a lo presentado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que a partir del día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar el trámite de reposición de su credencial para votar.

En el juicio electoral 53 del presente año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación y, por ende, de igual forma se revoca la ministración impuesta en tal determinación.

En el juicio de revisión constitucional electoral 32 y sus acumulados se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias controvertidas.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 496 de este año, promovido por Erika Levy Hernández Arellano a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano 334 del año en curso.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer por la actora, porque son un perfeccionamiento de los formulados en la instancia anterior y reiteraciones de los ya formulados, con los cuales no se combaten las razones expuestas en la sentencia impugnada, es decir, no controvierte la determinación de la responsable de confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente 1503 de 2021, así como tampoco combate los argumentos a través de los cuales el tribunal local determinó que el accionante no cuenta con interés jurídico y que además no se podría arribar a los efectos jurídicos pretendidos como se explica en el proyecto.

En ese sentido se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 508 de este año, en el que el accionante en cuestiona el proceso de la selección de candidatura para la ... del distrito electoral 31 con cabecera en Reyes Acaquilpan, Estado de México.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios toda vez que aun considerando que indebidamente se tuvo por no acreditado el interés jurídico de la actora para evidenciar que participó en dicho proceso de selección, lo cierto es que desde la convocatoria se hizo del conocimiento de los participantes que la definición de candidaturas y registros estaría sujeto a lo que se establecía en el convenio de coalición.

Por tanto aun y cuando se analizara lo relativo al interés jurídico en especie subsisten las consideraciones del tribunal responsable en relación con la inviabilidad de los efectos pretendidos por la accionante, pues la definición final de la candidatura correspondió a la Comisión Coordinadora de la Coalición *Juntos haremos historia en el Estado de México* de conformidad con lo previsto en el convenio de coalición y con la base 12 de la convocatoria, de ahí que si en el caso ni la base aludida ni el convenio de coalición fueron impugnados por la demandante se propone confirmar la sentencia reclamada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 523 promovido por Osvaldo Ruiz Ramírez para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local 228 de 2021 y su acumulado 234 del mismo año, por la que determinó confirmar el acuerdo 194 del Instituto Electoral de esa entidad respecto de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por Morena.

En el proyecto se propone (falla de transmisión) agravios de la parte actora, en tanto no le asiste un derecho de prelación en su calidad de candidato suplente de la segunda fórmula de la lista de representación proporcional para sustituir al candidato propietario de dicha fórmula ante (falla de transmisión).

Lo anterior, porque como lo consideró la responsable, el partido cuenta con la libertad de postular a otra persona en sustitución del candidato propietario, como sucedió en el caso.

El resto de los planteamientos se consideran inoperantes, puesto que lo relativo a que registró al interior del partido en atención a la acción afirmativa de las personas de las diversidad de género, se trata de un agravio novedoso.

En tanto de que (falla de transmisión) de que el Tribunal local no hizo pronunciamiento acerca de la afectación al principio de progresividad deviene infundado, puesto que dicho órgano jurisdiccional (falla de transmisión) al respecto. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

(...) doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 535 de este año, promovido por Jesús Silverio Cavazos para controvertir la resolución del Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.

Se propone confirmar la resolución impugnada en virtud de que la parte actora presentó su trámite de incorporación al Padrón Electoral fuera del plazo establecido en el acuerdo 180 de 2020, emitido por el Consejo General del INE, esto es, después del 10 de febrero del 2021.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 51 del 2021, promovido por Marion Dector Vega en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador 61 de 2021, en la que declaró la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia en contra del ciudadano Diego Iván Rosas Anaya en su calidad de Primer Regidor del Ayuntamiento de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, así como del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

La pretensión del denunciante es que se revoque la resolución señalada, ya que considera que el Tribunal local debió analizar de forma más exhaustiva, así como (falla de transmisión) el elemento subjetivo que integran los actos anticipados de precampaña y campaña, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

En el proyecto el motivo de inconformidad se considera fundado porque la responsable realizó un estudio inconexo de los hechos demostrados, de ahí que no haya podido advertir que el ciudadano Diego Iván Rosas Anaya utilizó un marketing político de publicidad para darse a conocer a través de su imagen difundida en cuatro espectaculares.

Por ello es que se propone revocar el acto impugnado para (falla de transmisión) el expediente a la autoridad responsable para que en uso de sus atribuciones dicte una nueva resolución en la que valore nuevamente los elementos aportados sobre la base de las consideraciones y razonamientos mencionados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 33 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los recursos de apelación 24 de 2021 y acumulado por la que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 86 de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, relativo a la solicitud de registro de la planilla para el proceso electoral local extraordinario 2020-2021 de ayuntamientos del partido político Morena.

En el proyecto se propone declarar fundados y suficientes los motivos del agravio planteados por el actor para revocar la resolución impugnada, en virtud de que resulta legítimo, quienes de cara a la elección extraordinaria que se llevará a cabo el próximo 6 de junio del presente año, se restrinja la posibilidad de un ciudadano que participó en la elección ordinaria como candidato a la presidencia municipal de un ayuntamiento, que ahora se presente como candidato al mismo cargo, pero por un partido político.

En la propuesta se señala que se debe advertir que a ninguno le es válido beneficiarse de una conducta que vaya contra sus propios actos o que desconozca los propósitos para los cuales se ha establecido una institución de derecho público, como ocurre con las candidaturas independientes, es decir, si alguno...(Falla de audio)...en el caso optó por seguir la ruta de una candidatura independiente luego de que tuvo el respaldo ciudadano y el apoyo de la ciudadanía el día de la jornada electoral en la elección ordinaria, entonces no puede ir en contra de esa actuación, sobre todo porque la ciudadanía ya le brindó su confianza al proyecto presentado como candidato independiente.

Esto es, permitir la participación en la contienda electoral del ciudadano Erick Carbajal Romo como candidato de un partido político después de haber obtenido el derecho a ser registrado al haber alcanzado el porcentaje exigido por la ley, en línea con el derecho de igualdad para acceder a los cargos públicos de elección popular y las condiciones equitativas en la contienda electoral, así como los principios de certeza y objetividad en la función estatal electoral.

De ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada para los efectos señalados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para señalar que en el caso, si se me permitiera hacer una intervención en el caso del juicio de revisión constitucional 33, no sé si hubiera alguna intervención previa.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: No hay intervenciones previas.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En el caso concreto no comparto la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Silva. Ciertamente estamos en el supuesto de una elección extraordinaria, como es un hecho notorio para quienes integramos el Pleno de esta Sala en el estado de Hidalgo, la elección del municipio de Acaxochitlán fue declarada nula, en su oportunidad, dado que se presentó el supuesto de un empate entre quien entonces era candidato independiente y el candidato postulado por un partido político.

Ciertamente el aquí ahora denunciado o el ciudadano traído a juicio con este argumento de la participación ahora como representante o como abanderado de un partido político, participó en la elección

ordinaria con el carácter de candidato independiente, pero ahora en la elección extraordinaria ha sido registrado como candidato del Partido Morena a esa presidencia municipal.

Esta circunstancia fue materia de una impugnación por un partido político y en esencia el Tribunal responsable determinó que la candidatura no se encontraba afectada de alguna (...) del registro a partir de que el artículo 220 del Código Electoral dispone le impedimento (...) participado como candidatos independientes en una elección ordinaria pueden participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, pero que no hay impedimento para efecto de que un partido político los postule, esto es a partir de que no hay una disposición que así lo establezca.

Es decir, el Tribunal consideró que no era posible restringir los derechos del ciudadano para prohibir de que si bien había contendido como candidato independiente, ahora fuera postulado por un partido político.

Y si bien es cierto esta participación como candidatura independiente se había realizado de esa forma, le generaba la posibilidad de volver a contender como candidato independiente, pero esto no en automático se traducía en el impedimento de ser postulado por un partido político.

En lo personal, yo considero y comparto los argumentos del Tribunal responsable dado que el proyecto que lo somete a consideración el Magistrado Silva, establece que esta circunstancia debe ser revocada, debe ser (...) el otorgamiento del registro del ciudadano en virtud de que participó o fue candidato independiente, y ahora no podría ser postulado por un partido político.

En mi lógica es muy importante o muy relevante tomar en consideración lo que establece el artículo 255 del Código del estado, en el cual si bien es cierto establece una prohibición, está limitada, desde mi (...) los candidatos independientes que hayan sido registrados no pueden ser postulados como candidatos por un partido en el mismo proceso electoral.

¿Qué es o cuál es la lógica que impera en este supuesto?

Pues la lógica del precedente que ya hemos emitido en esta Sala Regional en el recurso de apelación 28 del año en curso, en el cual estimamos que si bien un candidato independiente pudo haber realizado los actos tendientes a obtener el registro, recabar el apoyo ciudadano y ser postulado, el momento de solicitar su registro no lo haga y eventualmente sea registrado por un partido político.

Esta lógica implica de alguna forma potenciar el derecho del ciudadano a ser postulado y contender en una determinada elección.

Entonces, ¿cuál es el punto central del disenso? Es que mi lógica es que si no fue registrado como candidato independiente en esta elección extraordinaria, no tiene el impedimento a que alude el artículo 255.

Ciertamente, en el caso en autos tenemos acreditado que el ciudadano fue o formuló una manifestación de intención de contender como candidato independiente, y que esta fue aprobada el 23 de enero. Esa calidad o esa circunstancia le dio la calidad de aspirante a candidato independiente.

Sin embargo, el 9 de febrero presentó un escrito manifestando su desistimiento para participar de esa manera, es decir, nunca existió un registro como candidato independiente en esta elección extraordinaria.

El registro que se le otorgó al ciudadano fue como candidato a la presidencia municipal de Acaxochitlán por el partido político Morena. Luego entonces, si el registro en todo momento fue como candidato de un partido político en esta elección extraordinaria el hecho de que haya participado como candidato independiente en la elección ordinaria no, al menos yo no comparto, que tenga la lógica, una lógica prohibitiva para que no pueda ser postulado por el partido político.

Desde mi punto de vista atendiendo a una lógica de eficacia plena del sistema normativo si una determinada interpretación puede implicar afectar el derecho de una persona esta interpretación debe ser de una forma cuidadosa para, y de alguna forma restrictiva para evitar que esta prohibición sea extensiva a los derechos de las personas a pesar de que no esté prohibido una conducta de forma expresa en la norma.

Y digo que debe ser esta interpretación estricta porque el derecho a ser votado debe potenciarse, y desde mi particular punto de vista si una persona tiene todas las cualidades exigidas por la normativa para ser postulado por un partido político y no recae en ninguna de las prohibiciones expresamente señaladas para no contender, parece que debe potenciarse el derecho a contender en una determinada elección.

Desde mi punto de vista hacer una interpretación extensiva de este supuesto prohibitivo y señalar que si bien no ha sido registrado pero tuvo la intención de participar como candidato independiente y esto es suficiente para estimar que incurre en este supuesto prohibitivo creo que implicaría de alguna forma una lectura restrictiva de los derechos y en consecuencia atentaría contra la vigencia de los derechos humanos del candidato que ha sido registrado por el partido político.

Esto de alguna forma coincide con la posición que yo externé en el recurso, en el juicio de apelación 28 del año, y valga la pena manifestar que esta determinación ... recurso de reconsideración, el recurso de reconsideración 376 del año en curso y que fue confirmado por la Sala Superior.

En ese contexto yo mantendría esa línea jurisprudencial en estricta congruencia de lo que manifestado en asuntos similares, y por ello es que tendría que votar en contra del proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, no sé si estén de acuerdo, lo sometería a la decisión de este Pleno de si hubiera alguna intervención adicional en relación con el proyecto, si por una cuestión de metodología que se agoten para que finalmente yo pudiera tratar

en un último esfuerzo convencerlos de mi proyecto, en una intervención final.

Si usted participara, Magistrada.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Claro, que si no hay ningún inconveniente en ello, yo también quisiera en este asunto de gran importancia en señalar mi punto de vista.

Por infortunio no coincido con la posición que se presenta en el proyecto, esto porque en mi visión, aun cuando se trata de una elección extraordinaria, de entrada no advierto que exista alguna disposición que refiera que los partidos políticos deben de ir con los mismos candidatos que postularon y los candidatos independientes también tienen que ir con ese carácter a la elección extraordinaria, ese es el punto número uno.

Por otro lado, tampoco advierto que se actualice la prohibición establecida en la normativa por cuanto a que los candidatos independientes no podrán ser postulados por los partidos políticos cuando se trata, cuando han sido ellos, ya registrados como candidatos independientes y después declinan, para el mismo proceso electoral.

De forma que al no actualizarse este supuesto, tampoco existiera alguna disposición que determine que se debe de contender exactamente con las mismas candidaturas que en el proceso ordinario y tratándose de una restricción en la forma de participar en las elecciones, para mí lo que debe (falta de transmisión) es esta posibilidad, es esta libertad.

De hecho, así también voté yo en este recurso de apelación número 28, que más tarde fue confirmada por la Sala Superior de nuestro Tribunal.

Básicamente todas estas cuestiones, que además de manera muy profunda ha referido el Magistrado Avante, son las que orientan también mi posición.

Es cuanto.

Le dejo el uso de la voz, si no interviene antes también el Magistrado Avante, porque entiendo que de entrada lo que usted quisiera es poder recoger todas estas intervenciones con el propósito de explicar las razones que orientan el proyecto.

Tiene el uso de la voz, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Bien.

Bueno, lo que estoy presentando en este proyecto es, precisamente, como ya se identificada por el Magistrado Avante, una serie de (falla de transmisión) que se hicieron a propósito del asunto ST-RAP-28/2021 y sus acumulados, y ciertamente existe una determinación de la Sala Superior en el sentido de que confirma la decisión que se adoptó por la mayoría.

Sin embargo, yo advierto que puede haber precisamente diferencias porque en ese caso el punto central radicaba en la circunstancia de que lo que estaba prohibido era la participación simultánea desde dos tipos de candidaturas en el mismo proceso electoral.

Y en este caso puede existir una diferencia que si se llegara a considerar relevante podría arribar, bajo similares consideraciones, a ser una solución distinta.

Y esto parte de la circunstancia de que en el asunto se trata, como ya se destacó en la cuenta y lo refirió con puntualidad el Magistrado Avante Juárez, era la cuestión de la nulidad de una elección el año pasado, que se llevó a cabo para la elección del ayuntamiento municipal de Acaxochitlán, estado de Hidalgo.

Por la circunstancia de que es una situación poco frecuente, me parece como tres empates en el primer lugar, y esta circunstancia no permite definir un ganador y lo que genera es precisamente la nulidad.

En esa elección ordinaria participa el ciudadano como candidato independiente. ¿Y esto qué significó? Que durante la primera etapa relativa a la emisión de la convocatoria, la manifestación de la intención, la obtención de apoyo ciudadano y la solicitud de registro

fue una cuestión exitosa y tan exitosa que después...(Falla de audio)...una votación copiosa con la que... Tan copiosa como la que obtuvo un partido político, el partido, si no me equivoco, Revolucionario Institucional.

Entonces en el ordenamiento de esta entidad federativa se determina en el artículo 220, se prevén las condiciones y lo que se establece, vamos a decirlo, es una suerte de *fast track*, es decir, ya obtuviste los apoyos ciudadanos, acreditaste de esta forma la representatividad, puedes participar en el proceso y fue tan exitosa que tienes un porcentaje, un número de votación muy alto.

Y a partir de esto, en lugar de repetir nuevamente el procedimiento de la obtención del apoyo ciudadano, la constitución de la Asociación Civil, lo relativo al registro de una cuenta en institución bancaria, todo lo que implica lo de los informes respectivos y también el acreditamiento de los requisitos de elegibilidad, del registro, etcétera, pues ya lo que se establece en la legislación es este *fast track*, no es necesario que realices todos estos movimientos, ya basta con la manifestación de intención y que seguiría en automático el registro.

Pero esto parte de la base de que el registro tiene que ser precisamente en la comisión de la candidatura independiente para este efecto. Entonces, esto sería el mejor efecto (...) bajo una regla razonable para preservar ese (...) en cuanto a los números, no se dio, en este caso o cualquier otra circunstancia que hubiera provocado la nulidad que no implicaba la proscripción de la participación de algún candidato o candidatura por una situación irregular.

Entonces, ya tienes algo en tu haber, puedes participar, le vamos a dar ese efecto útil, pero es bajo esa condición.

Y entonces, ¿qué es lo que sigue? Me parece que siguen otros aspectos que son precisamente los que a mí me parece que también se tendrían que valorar en este tipo de procedimientos, y que precisamente están referidos a básicamente la naturaleza del derecho de ser votado, el derecho de base constitucional y configuración legal, los desarrollos que se han seguido en el sistema democrático mexicano que en el caso de las entidades federativas abre un abanico de posibilidades para que la ciudadanía pueda participar reuniendo las

calidades correspondientes y esta confrontación y evolución que se fue dando, tiene la opción del esquema de los partidos políticos y dentro de esta opción ya sea el partido político por sí, la coalición o la candidatura común, en el caso de las legislaciones locales en que así se establezca, o bien la candidatura independiente.

Y la candidatura independiente tiene estos requerimientos, mientras que la de partido político esto.

¿Quién es el que finalmente está ganando en esta oferta, cuando existen opciones, tanto de partidos políticos, tanto de (...), y además la coexistencia de las candidaturas independientes? Pues también la ciudadanía.

Es decir, tiene una pluralidad de opciones y también de esa forma no solamente el candidato o la candidata independiente que aspira a hacerlo, tiene que cumplir con una serie de requerimientos, sino los propios partidos políticos en su definición, como organizaciones de ciudadanos que hacen posible el acceso de los mismos a los cargos públicos.

Y las expectativas, las obligaciones que tienen precisamente con la militancia o con aquellos que aspiran a una candidatura externa en el ámbito de los partidos políticos.

Y entonces, me parece que viendo este contexto, pues lo que se establece partido político en lugar de estar aprovechando estos ejercicios ciudadanos para la postulación de candidatos y entonces capturar las candidaturas independientes, pues mejor fortalece tu sistema democrático y pon a operar este aspecto, y entonces es esa cuestión que me parece que sería como un incentivo perverso en cuanto a las obligaciones constitucionales que se establecen a los partidos políticos. Si se llegar a aceptar una posición diversa a la que ese propone en la propuesta, que se propone en el proyecto que se somete a la consideración.

Es decir, en el caso considero que no resulta válido postular una candidatura del partido político en la elección extraordinaria a un ciudadano que participó en la elección ordinaria como candidato independiente, pues no se abren esas posibilidades de las y los

votantes entre distintas candidaturas y con diversos orígenes y se diversifica la oferta política a través de diferentes candidaturas y propuestas de gobierno o legislativas, y con ello se desvirtúa la finalidad de lo dispuesto en el artículo ... para el estado de Hidalgo, cuando se pretende preservar el mejor efecto útil y una elección anulada para que en forma total no se prive de efecto al derecho adquirido por los ciudadanos que participaron en una elección ordinaria como candidatos independientes y que así puedan participar en la elección extraordinaria con ese mismo carácter.

También está otra cuestión que precisamente corresponde a lo siguiente: En la materia electoral no impera un derecho absoluto o incondicionado a ser votado ni el derecho a postular candidaturas bajo un principio utilitarista que exclusivamente atienda los parámetros que imponga la practicidad de las estrategias electorales, porque los límites a dicho derecho a la autodeterminación de los partidos políticos están dados por el mismo bloque de constitucionalidad.

Los partidos políticos en la medida de lo que razonable y democráticamente les es exigible son los instrumentos que deben propiciar una mayor y efectiva ... ciudadana y ello no se alcanza si en una forma conducente y con la preceptiva constitucional y convencional se acepta que aquellos capturen candidaturas independientes para siglarlas si se acepta el neologismo, bajo sus emblemas, y además que estos se beneficien de los esfuerzos ciudadanos que se despliegan en el proceso para la obtención del registro de una candidatura independiente.

Ello es un auténtico despropósito que nada tiene de democrático. Esto no implica que la ciudadano que dio el apoyo a un candidato independiente sea la dueña de los destinos, de las expectativas de aquellos que participaron como candidatos independientes en la elección extraordinaria, ordinaria, perdón, en la elección ordinaria, y que el propio candidato independiente o candidata independiente hubiera hipotecado su destino para nuevamente participar como tal en el proceso extraordinario sino más bien que es una forma de entender de manera interdependiente, indivisible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, estas dos formas, el derecho de asociación, así sea transitoriamente para buscar el registro como candidato, en una candidatura independiente y ese esfuerzo que concita, precisamente,

a un alto número de ciudadanas y ciudadanos y que dan un apoyo para, precisamente, coexistir con el derecho de la persona a postularse y a ejercer su derecho de voto pasivo, pero en el esquema de la candidatura independiente.

Es decir, de esta manera se corresponde, como me gusta decirlo en muchos escenarios, amor con amor se paga. Es decir, la buena fe se corresponde con la buena fe y los compromisos que se adquieren de cierta manera se corresponden, se honran precisamente con esa altura de miras. Participé en una candidatura independiente, sostengo la candidatura independiente en el ejercicio extraordinario y no sería ahora montarme como partido político en el esquema, en el esfuerzo de la candidatura independiente y obtener un beneficio de esta circunstancia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Silva.

Si no hay, ¿hay alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Sí, me parecen muy importantes los comentarios que formula el Magistrado Silva porque, precisamente, me parece ser que es una lectura diferente la que hacemos del artículo 220 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Es que ciertamente ante esta Sala lo que el partido viene a plantear es que este artículo 220 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el que se dispone que los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada tienen derecho a participar en las elecciones extraordinarias, implica que quienes hayan participado de esa forma no pueden participar de otra forma.

El partido político lo que hace es señalar, y éste me parece ser que es su hilo argumentativo, es que se trata del mismo proceso electoral y

en consecuencia, al haber participado previamente en la elección ordinaria como candidato independiente, este artículo 220 lo que hace es darle la posibilidad, pero lo interpreta el partido político no sólo como la posibilidad, sino como el impedimento para participar de una forma distinta a como participaron en la elección ordinaria.

Y así expresamente lo señala, dice que “sólo pueden participar con la calidad de candidatos independientes y no como candidatos de un partido político”, porque en su lógica el objetivo de este artículo es que los candidatos independientes participen bajo ese mismo régimen en la elección extraordinaria porque “no se trata de un proceso nuevo, sino la continuación de la elección ordinaria”, así lo dice el partido político.

Luego entonces, si la lógica del partido político es que si se va a elegir una vez más el mismo cargo y el mismo periodo, pues debe existir una identidad entre la elección ordinaria y la extraordinaria.

Me parece ser que es una forma muy clara de interpretar de una forma distinta el artículo 220.

De cualquier forma, en mi punto de vista este artículo 220 debe ser siempre interpretado a la luz del artículo 1º de la Constitución; y esto es, tiene que ser interpretado en aplicación del principio pro persona.

Más allá de cualquier lógica o razonabilidad que se nos pudiera...(Falla de audio)...y su celebración, lo cierto es que hay un derecho de un ciudadano, en este caso particular, de participar en una elección...(Falla de audio)...y ese derecho se lo ganó por haber participado en una elección ordinaria como candidato independiente.

Ciertamente este artículo 220 nos señala que los candidatos independientes tienen derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

Obviamente la interpretación de este artículo es: Tienen derecho a participar como candidatos independientes.

Pero la parte en la que yo ya no...(Falla de audio)...es en qué parte convierto yo esta potestad de ejercer este derecho de participar como

candidato independiente a no participar en cualquier otra modalidad que cualquier otra ciudadana o ciudadano podría participar.

Ciertamente ninguna otra ciudadana o ciudadano que no hubiera sido candidato independiente tendría algún...(Falla de audio)...quizá alguno de los contendientes estimara que no es el mecanismo o no es el resultado que se esperaba y se cambiaran abanderados o incluso se podrían formular algunas alianzas electorales o podrían dejarse de registrar algún candidato; y esto es porque se trata de una elección extraordinaria, en la cual si bien hay ciertos aspectos que se conservan de la elección ordinaria, lo cierto es que todas las limitaciones o prohibiciones deben estar expresamente señaladas en la ley.

Si interpretamos el artículo 220 como que la referencia de que los candidatos independientes tienen derecho a participar en la elección extraordinaria, como que sólo tienen derecho a participar en las elecciones extraordinarias en la misma modalidad, se está añadiendo un supuesto restrictivo a la norma que no...(Falla de audio)

Y esta interpretación se opone directamente al artículo 1º de la Constitución, que señala que cualquier interpretación debe hacerse siempre favoreciendo la protección más amplia al derecho o al ejercicio del derecho de las personas.

Ciertamente si una elección ordinaria se llevó a cabo en determinado contexto, como lo referí en el caso del recurso de apelación 28, se vale que un partido político advierta que existe un liderazgo por parte de uno de los candidatos independientes, y es un liderazgo que emana de la ciudadanía y la finalidad de los partidos políticos es empoderar a los ciudadanos que representan a los conglomerados sociales.

Y aquí en este caso un partido político...(Falla de audio)...conveniente adoptar como su propuesta a quien había sido candidato independiente. Y yo no advierto que esta lectura del artículo 220 nos permita establecer que una potestad se convierta en una restricción.

(Falla de audio)...posibilidad de participar como candidato independiente, se materialice en el impedimento de participar como

cualquier otra ciudadana o ciudadano en el proceso electoral extraordinario.

¿Es o no deseable que las candidaturas se mantengan, como ocurrió en la elección ordinaria?

Finalmente, eso no es lo que se trae a tela de juicio en esta controversia, lo que se trae a tela de juicio es si existe una restricción del derecho de ciudadano que participó como candidato independiente para ser postulado por un partido político, y esa restricción, ese impedimento que se traduciría, compatibilidad en una inelegibilidad, en lo que ustedes gusten y manden no está en la ley.

Y a partir de que no está en la ley no me permite a mí restringir los derechos del ciudadano a este extremo, y por ello es que desde mi lógica los agravios que plantea el Partido Revolucionario Institucional en el caso resultan ser infundados y se debe permitir la vigencia del registro de quien en algún momento fuera candidato independiente en la elección ordinaria, pero ahora es candidato de un partido político.

Y por ello la primera fase de mi intervención la dirigí al supuesto de prohibición expresa de los candidatos independientes. Si aquí un candidato independiente hubiera sido ya registrado como candidato independiente y en ese momento decidiera migrarse a una postulación de un partido político, ahí ciertamente el legislador (...) un impedimento específico, y dice: ninguna persona puede ser registrada como candidato de partido político si ya fue registrada como candidato independiente, pero aún en ese supuesto la ley nos señala qué ocurre con el registro como candidato independiente, no dice que se revocará el registro como candidato independiente a participar.

Simplemente señala que no podrá ser registrado un partido político.

Y, finalmente, (...) que ahora se somete a consideración por parte del Magistrado Silva, en los efectos se prevé la posibilidad de que el ciudadano pudiera participar como candidato independiente, si es que así lo deseara o así fuera su intención manifestarlo, con todas las implicaciones o las complicaciones que esto podría llegar a tener, pero la realidad es que en el caso si no está previsto este impedimento y legalmente está en ejercicio de un derecho que le es reconocido y que

no le puede ser limitado por analogía, mayoría de razón o incluso prevalencia de intereses de certeza dentro de la propia elección porque no está así diseñado, pues me parece que la lógica sería hacer prevalecer el derecho que le asiste.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Votaría en favor de los proyectos de cuenta que nos somete a consideración el Magistrado Juan Carlos Silva, excepción hecha del juicio de revisión constitucional electoral 33, en el cual votaría porque se confirmara la resolución reclamada.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta, a excepción hecha del juicio constitucional electoral 33 de este año, por el cual también votaría porque se confirmara la determinación (...)

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad, excepto el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 33 del año en curso, el cual ha sido rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor formulado por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En razón de la votación obtenida en el juicio de revisión constitucional electoral 33 del 2021 propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría sea el Magistrado Alejandro David Avante Juárez el encargado del engrose correspondiente al ser el Magistrado en turno de conformidad. Si están de acuerdo. Bueno, esto de conformidad con el registro que se lleva a cabo en la propia Secretaría General de Acuerdos de este órgano.

Si están de acuerdo les pido que se sirvan manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta. Y dado el sentido de lo que se ha votado preservaría las partes considerativas en la propuesta como voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Claro que sí, Magistrado Silva.

Yo también manifiesto mi conformidad en esta parte y le suplico, Secretario General de Acuerdos, que, por favor, tome nota del voto particular del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y del engrose que llevará a cabo el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Tomo nota de ambos aspectos, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

En consecuencia en los juicios sometidos a decisión de este Pleno se resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 496 del 2021 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 508 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 523 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 535 del presente año se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Quedan a salvo los derechos del actor, para que al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente a efecto de solicitar el trámite de inscripción al padrón electoral y la expedición de su credencial.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que las constancias que se reciban en forma posterior al dictado de la presente determinación sean glosadas al expediente sin mayor trámite.

En el juicio electoral 51 del 2021 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para el efecto precisado en el último considerando de esta determinación.

En el juicio de revisión constitucional electoral 33 del 2021 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto en el que se propone ... del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 515 del presente año presentado por Gloria Vanessa Linares Cetina en contra de la negativa de la expedición de la reimpresión de su credencial de elector.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse promovido de manera extemporánea por presentarse fuera de los plazos legalmente establecidos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrà alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación del asunto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De acuerdo con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva, no se le escucha, creo que es el problema de su micrófono.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Presidenta, ¿me escuchan?

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, ahorita ya, perdón.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: ¿Está usted de acuerdo con el proyecto de cuenta?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, sí estoy de acuerdo, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias. Perdón, es que la tecnología nos anda fallando este día. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: También con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 515 del 2021 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo los 52 minutos del día 4 de junio del 2021 se levanta la Sesión Pública de Resolución No Presencial por Videoconferencia.

Muchísimas gracias y muy buenos días.

--oo0oo--